



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día catorce de septiembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información número **ciento treinta y uno (131-2020)**, presentada por el ciudadano [REDACTED] en la que solicitó específicamente la siguiente información:
“... por este medio solicito a usted se me expida constancia de la Unidad de Respuesta a las Comunidades de ese ministerio, en que se haga constar que la Asociación de Desarrollo Intercomunal de Ciudad Versalle inicio desde hace varios años ya gestión para que ese ministerio diera apoyo en la autorización y construcción de una pasarela peatonal en la zona del kilómetro 33 y medio carretera que de Quezaltepeque conduce al desvío de San Juan Opico, La Libertad, en el punto específico entre el cantón Chanmico y el proyecto denominado Ciudad Versailles, ambos jurisdicción de San Juan Opico, haciéndose constar la fecha de inicio de la gestión y el estado actual de la misma”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.

- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información del MOP, después de analizar la solicitud de acceso a la información en referencia, en el plazo previsto para ello, atendió la petición de subsanación planteada por la **Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública del MOP**, en la que expresó lo siguiente: **“Con relación a la solicitud 131/2020, mediante la cual se requiere constancia de la Unidad de Respuesta a las Comunidades, de que la Asociación de Desarrollo Intercomunal de Ciudad Versalles inició desde hace varios años la gestión para que este ministerio autorice y construya una pasarela peatonal en el km 33 y, de la carretera que de Quezaltepeque conduce al desvío de San Juan Opico; en esta oportunidad le solicito subsanación de parte del solicitante en el sentido de que especifique la fecha en que inició la gestión y si tiene alguna copia de las solicitudes presentadas, a fin de rastrear dichas notas y poderle dar respuesta”**. En tal sentido, y tomando en cuenta lo establecido en el art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. 10 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, esta UAIP hizo saber al ciudadano Jorge Hugo Alfaro Iraheta, mediante requerimiento de subsanación, emitido a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de septiembre del corriente año, notificado al ciudadano ese mismo día; que para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era necesario que ampliara su requerimiento, tomando como base las inquietudes hechas por la respectiva unidad administrativa del MOP. Así mismo, se advirtió al peticionario que contaba con cinco días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para corregir o ampliar los puntos antes mencionados. Sin embargo, el solicitante en mención no subsanó los requerimientos

de la presente solicitud, por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información con referencias 131-2020; por no haber subsanado los requerimientos en el plazo otorgado por la ley. En consecuencia, se cierra la solicitud de información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibles** las solicitudes de información presentadas por el ciudadano por no haber subsanado los requerimientos de la misma.

- b) **Hágase saber** al peticionario que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIIP y art. 10 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; que la solicitud de acceso a la información con referencia 131-2020 ha sido cerrada en esta entidad pública por no haber subsanado los requerimientos en el plazo otorgado por la ley. Por lo que, si desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos referentes a las aclaraciones descritas en el romano VI de esta resolución.

- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

Oficial de Información

